

219



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00251

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00251-00
Demandante	SIMÓN PEREIRA LENTINO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0245
Asunto	Aprueba Actualización del crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Siendo que existe confrontación entre las partes respecto a la actualización del crédito, el Despacho procede a modificar la presentada por el ejecutante por existir error aritmético, en consecuencia se toma como actualización de liquidación la practicada por esta casa judicial a través de la contadora liquidadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, la cual ascendió a la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$207.325.773.00), la cual reposa a folio 217 del expediente, que incluye capital, intereses y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE la actualización del crédito en la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$207.325.773.00), la cual incluye capital, intereses y costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00251



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N-074 DE HOY 12-06-17 A LAS 8:00 am

Jadira B. Lozano
JADIRA BARBETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 022 DE 2017 (PR) DE 31 DE JULIO DE 2017





151

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00131-00
Demandante	MÉLIDA GUERRERO SALCEDO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto Interlocutorio No.	0244
Asunto	Modifica y aprueba Liquidación del crédito

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto conforme lo manda el artículo 446 C.G.P, la parte ejecutante allego liquidación del crédito y luego de haberle dado el traslado respectivo a la misma la contra parte no realizó manifestación alguna; mas el Despacho procede a modificar la misma por existir error aritmético, en consecuencia se toma como liquidación la practicada por esta casa judicial a través de la contadora liquidadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, la cual ascendió a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.713.479.00), lo cual incluye capital e intereses, conforme se indicó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

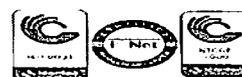
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del Crédito en la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.713.479.00)**, por concepto de capital e intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





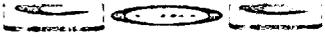
Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 074 DE HOY 19-06-17 LAS 8:00 AM

Jadira B. Lozano
JADIRA BARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

19 JUN 2017 15:06:17







155

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00135-00

Cartagena de Indias, Once (11) de Junio de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00135-00
Demandante	EDGAR EMILIO CORTES VIZCAINO
Demandado	MIN DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0500
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia proferida el Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciséis (2018) por el Juzgado Octavo Administrativo de Bolívar que concedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



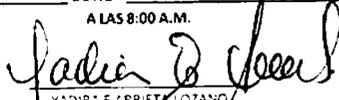


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00135-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 074 DE HOY 12-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO/
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha: 31-07-2017 SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00075-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Once (11) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00075-00
Demandante	MARIA RUIZ RAMIREZ
Demandado	CREMIL
Auto Sustanciación No	0501
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar **REVOCO** la providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada en el curso de la audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, mediante la cual, declaro probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el Art. 180 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la continuación de Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE.

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de Enero de 2019.

SEGUNDO: Señálese el día 25 de julio de 2019 a las 9.30 a.m., para la celebración de la Audiencia Inicial consagrada en el Art. 180 del CPACA.

TERCERO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

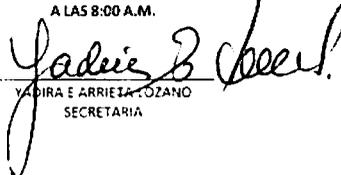


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00075-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 074 DE HOY 12-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA COZANI
SECRETARIA

EEA-021 Versión 1 fecha 16-07-2017 SIGI-ATA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

678



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00120-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00120-00
Demandante	ASOCIACION DE PESCADORES DE ARROYO DE PIEDRA
Demandado	AGUAS DE CARTAGENA
Auto Sustanciacion No.	0498
Asunto	RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Oficina De Apoyo Judicial De Los Juzgados Administrativos el abogado ALEX FONTALVO VELASQUEZ , solicita que se le reconozca personería jurídica como apoderado judicial de la entidad LIBERTY SEGUROS S.A.

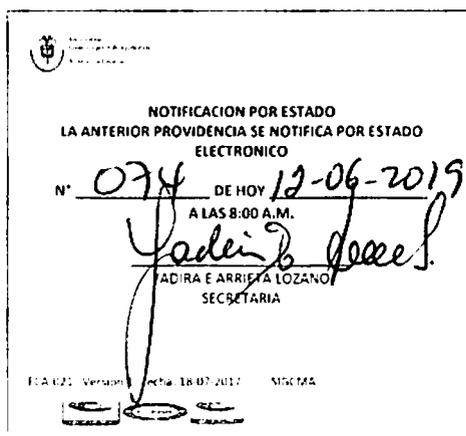
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEX FONTALVO VELASQUEZ, como apoderada judicial de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, conforme el poder aportado al expediente. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00219-00

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de junio de dos mil dieciocho (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00219-00
Demandante	MARIA TORRES DE VALDES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; DISTRITO DE CARTAGENA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO
Auto interlocutorio No	0241
Asunto	CORRIGE AUTO QUE REMITE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCION

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en providencia de fecha 28 de mayo del presente año, por error involuntario se ordenó remitir el expediente contentivo del medio de control de la referencia al CONSEJO SECCIONAL DE LA JURICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA al haberse suscitado el conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA, y la justicia ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cabeza del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, cuando el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, por lo tanto, en aras de enmendar dicho error, se corregirá parcialmente la parte resolutive del aludido proveído, concretamente, el numeral tercero, el cual quedará así:

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA, y la justicia ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cabeza del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Lo anterior, además, teniendo en cuenta que el art. 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00219-00

De conformidad con lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del proveído fecha 28 de mayo de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA, y la justicia ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cabeza del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

SEGUNDO: Los demas apartes de dicho proveído quedan incolumen .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 074 DE HOY 12-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira B. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18.07.2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00018-00

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-3331-008-2019-00018-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	NANCY ESTER SUAREZ JARAMILLO
Auto Interlocutorio no.	0242
Asunto	Resuelve Solicitud de Medida Cautelar

ANTECEDENTES

Habiéndose cumplido con los requisitos de ley, y vencido el término que indica el artículo 233 CPACA, se encuentra pendiente el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar interpuesta por la parte demandante, por medio de la cual se solicita la suspensión de la Resolución GNR 102636 de fecha 20 de mayo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Expresa el profesional del derecho que por medio de la Resolución GNR 102636 de fecha 20 de mayo de 2013 se reconoció pensión de vejez a la señora NANCY ESTER SUAREZ JARAMILLO, con una cuantía de \$1.899.824, a partir del 01 de junio de 2013, sin embargo la mesada de la liquidación pensional no se encuentra conforme a derecho, esto debido a que la pensión debió ser tramitada como una pensión de carácter compartida, pero por error de sistema se tramitó como de carácter ordinario, generándose una mesada superior a la que en derecho corresponde.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

No realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales, reconoce esta Casa Judicial la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

En este sentido, es igualmente necesario que prima facie se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior. En el escrito de medidas cautelares manifiesta el apoderado judicial de la interesada que existen circunstancias jurídicas que se desconocen en el acto administrativo que se pretende anular.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00018-00

No obstante, al revisar los fundamentos de derecho de la demanda, y los argumentos por los cuales se dice existir vulneración de los preceptos constitucionales y legales, no se aprecia prima facie violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la demandante se apoya en situaciones que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, como lo es la sentencia.

En efecto, el concepto de la violación que se expone en la demanda conducen a esta judicatura a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, así como las circunstancias fácticas que se alegan, en cuanto al principio de favorabilidad y la aplicación de la norma de seguridad social en el tiempo; y si el Despacho, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si el acto acusado, guarda o no, coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que exige un verdadero debate probatorio. Paralelamente se debe destacar que se ataca el reconocimiento de un derecho pensional, por lo que de procederse a decretar la medida se afectaría el mínimo vital de dicha persona, y como antes se dijo se exige un reposado estudio para aclarar lo atinente a la procedencia de la compartibilidad de la pensión.

Requisitos materiales.

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De la apariencia de buen derecho.

Por otra parte, para el decreto de la medida, es menester la apariencia de buen derecho, sin embargo, revisadas las pruebas documentales arrimadas, se observa que no cumple los presupuestos señalados por el art. 231 del CPACA, pues de la sustentación de la demandante no se puede establecer, por simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existan tales trasgresiones

Revisada la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, es evidente, que la intención del accionante es la anulación del acto administrativo que reconoce derecho pensional a favor de la señora NACY SUAREZ JARAMILLO, es decir, se debe analizar de manera detallada las valoraciones y pruebas efectuadas en el proceso administrativo, y en esta etapa procesal inicial no se puede establecer claramente que exista una fehaciente contradicción entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, es por ello, que la pretensión de fondo previo al debate probatorio es desprovista de fundamento, toda vez, que se hace complejo prever en este primer examen, provisional y sumario, si las pretensiones tienen o no viso de prosperidad, aún más cuando se discute una posible compartibilidad pensional.

Es así como el Consejo de Estado¹ en un pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de 2010, respecto de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional se pronunció de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 1100 1-03-24-000-2008-00348-CXX 1723-09). Actor: Alexander Carrillo Cruz. c.P.: Víctor Hemando Alvarado Ardila.



87



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00018-00

"Pero, si para verificar la pugna entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores, es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace prima facie." (Resaltado fuera del texto)

Periculum in Mora.

Respecto a esta exigencia la parte demandante no presenta motivación alguna.

Sin más consideraciones, siendo las anteriores suficientes, no se accederá a decretar la medida cautelar deprecada, referente a la suspensión provisional del acto cuestionado.

En vista de lo anterior este despacho.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

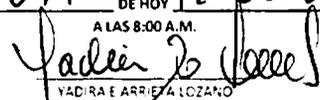
ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 074 DE HOY 12-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 001 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

